

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 23'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Ugíjar, de los cuales resulta:

Que en el día 6 de Febrero último fueron detenidos por la Guardia civil Márcos Castillo Sanchez y Patricio Cervilla Lopez, el primero con dos cargas de leña y el segundo con una, sustraídas del monte encinar de Bérchules, y puestos á disposicion del Alcalde del expresado pueblo;

Que esta Autoridad instruyó las primeras diligencias, é hizo tasar el valor de la leña y del daño causado por peritos que al efecto se nombraron, los cuales expusieron, en cumplimiento de su encargo, que el valor de cada carga de leña ascendía á 50 céntimos de peseta, y estando ya seca dicha leña no podían valorar el daño causado;

Que el Alcalde de Bérchules consideró como delito los hechos que motivaron las diligencias por el mismo instruidas, y en su virtud remitió aquellas al Juzgado de primera instancia de Ugíjar para los efectos que procediera; pero el Juez se inhibió tambien de conocer en este asunto; y consultado el auto de inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia, esta lo revocó, mandando al indicado Juez seguir los procedimientos;

Que el cabo de la Guardia civil del puesto de Cadiar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia la detencion de los sujetos ántes referidos y la causa por qué habían sido puestos á disposicion del Alcalde de Bérchules, por lo cual el Gobernador previno á dicho Alcalde que instruyera las oportunas diligencias y las remitiera á aquel Gobierno de provincia;

Que en vista de la contestacion dada por el Alcalde de Bérchules expresando que aquellas diligencias ántes de recibir la orden del Gobernador se habían remitido al Juzgado de primera instancia del partido por considerar que los hechos denunciados constituían delitos, é informada la Autoridad gubernativa del estado en que se encontraban los procedimientos judiciales, dirigió el oportuno requeri-

miento de inhibicion al Juzgado para que dejara de conocer en este asunto; y se fundaba el Gobernador en que el hecho denunciado es una infraccion prevista y penada en las Ordenanzas de Montes, cuya aplicacion corresponde á la Autoridad administrativa por no exceder el valor de los productos sustraídos del monte público de 2 500 pesetas; en cuyo solo caso, ó en el de haberse ejecutado el hecho como medio de perpetrar otro delito, deberían conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal; y citaba el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y más decisiones de competencia;

Que sustanciado este conflicto, el Juez sostuvo su jurisdiccion para entender en el asunto, alegando que sólo corresponde conocer á las Autoridades gubernativas de los simples daños causados en montes públicos cuando no excede el valor de 2.500 pesetas, así como de las infracciones de las Ordenanzas en cuanto á la forma y tiempo de hacer los aprovechamientos; pero de ningun modo de los demas hechos que constituyan un delito definido y penado en el Código; y en que el hecho de autos constituye el delito de hurto, toda vez que hubo sustraccion de las leñas cortadas para aprovecharlas, sin que le haga variar de naturaleza la circunstancia de pertenecer los montes á los Propios de Bérchules y ser vecinos del pueblo los sustractores;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las limitaciones que allí se expresan:

Visto la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley de Montes ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales.

Visto la regla 3.ª del mismo art. 121, á tenor del cual las multas y demas responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su Sección 7.ª, título 2.º, y en los títulos 2.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por

los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculta la ley municipal.

Visto el art. 124 del mismo reglamento que dispone que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 5.º, art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que dispone sean castigados los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

**Considerando:**

1.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los daños causados en los montes públicos cuando el valor de aquellos exceda de 2.500 pesetas ó el hecho haya sido medio de perpetrar un delito definido en el libro 2.º del Código penal;

2.º Que si bien el daño causado en el monte encinar de Bérchules no se ha podido valorar por los peritos, y aun en el caso de suponerse que no excedió de la cantidad de 2.500 pesetas ántes indicada, hay sin embargo que tener en cuenta que los hechos que en el referido monte se cometieron han podido ser el medio de perpetrar el delito de hurto definido y penado en el libro 2.º del Código penal, y por lo tanto á los Tribunales ordinarios corresponde proceder á la averiguacion y castigo de tales delitos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio último Francisco Guzman Marin, vecino de Sonseca, acudió al Juzgado municipal de aquel pueblo demandando á juicio de faltas á Miguel y

Cayetano Gomez Tavira y otros vecinos suyos por haber entrado con sus bestias en una finca propiedad del demandante;

Que citadas las partes para la celebracion del correspondiente juicio, los demandados acudieron al Alcalde de dicho pueblo, por estar comprendida la falta de que se trata en el art. 117 de las Ordenanzas municipales y haberles impuesto ya aquella Autoridad con arreglo á las mismas las correcciones oportunas para el castigo de la expresada falta;

Que en su vista el Alcalde dirigió una comunicacion al Juzgado municipal para que suspendiera todo procedimiento en el asunto, por tratarse de un hecho cuya correccion y castigo le está encomendada; y despues de mediar varias comunicaciones entre dichas Autoridades, no reconoció el Juzgado atribuciones en el Alcalde para suscitar la competencia;

Que en su virtud el Alcalde acudió al Gobernador de la providencia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, á lo cual accedió dicha Autoridad dirigiendo requerimiento al Juez de primera instancia de Orgaz, que entendía ya de los autos en apelacion. Fundábase el Gobernador en que en las Ordenanzas municipales se ha reservado á la Administracion el castigo de la falta que ha motivado la demanda, en armonía con lo preceptuado en el art. 125 del Código penal vigente; y que no se justifica que en la penalidad establecida se haya excedido el Ayuntamiento de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal; y citaba los artículos 67, 69 y 109 de la referida ley, la orden de 10 de Mayo de 1873 y el art. 117 de las Ordenanzas municipales de Sonseca;

Que sustanciado este conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que las atribuciones de los Ayuntamientos sólo se extienden á imponer multas, y en el caso de que se trata quedarían sin efecto las penas personales que señala el núm. 3.º del art. 607 del Código penal: en que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1873, que confirma la facultad concedida á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en la ley Municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas, y bandos que publiquen en armonía con las facultades que la ley les reserva, y á pesar tambien de lo declarado en el Real decreto de 4 de Marzo

de 1877, no es posible entender que se haya derogado el núm. 1.º del art. 271 de la ley vigente sobre organización del Poder judicial, que preceptúa corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando que según la prescripción citada, para insistir el Gobernador en su requerimiento de inhibición está obligado á oír previamente á la Comisión provincial, como trámite indispensable para la sustanciación de la competencia; y por tanto, la omisión de tal requisito constituye un vicio sustancial que impide la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

### Diputación provincial.

Esta Corporación ha acordado en sesión de 28 del corriente sacar por segunda vez á subasta el suministro de las pastas alimenticias que por término de un año se necesitan en los Establecimientos dependientes de la misma, al precio de 52 céntimos de peseta cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 886 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 19 de Noviembre último, y también estará de manifiesto todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde, en la Sección de Beneficencia.

La subasta tendrá lugar el día 31 de Enero de 1878, á las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.— Los Diputados Secretarios, Enrique Parrilla.—Ricardo Guillén.

### Comisión de Gobierno interior.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 26 de Noviembre último con el objeto de adquirir el papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia una segunda para el día 19 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, en el Palacio de la Corporación, sito en la plaza de Santiago, núm. 2, bajo el pliego de condiciones inserto en el núm. 277 de dicho periódico, correspondiente al día 19 del citado mes de Noviembre.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.— El Presidente, El Conde de la Romera.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo se calcula en 2.950 litros

1.º El proveedor ha de suministrar, sin limitación alguna, toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fin del año 1879.

2.º Las burras serán conducidas á los Establecimientos para ser ordenadas á presencia de la persona encargada por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad, y de no ser así se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentase dentro del término que le marque la persona encargada, ó el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada litro de leche de burras será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 59 céntimos de ídem cada litro, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 469 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el

otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 31 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.

### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.950 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de 2.000 metros de tela de verano para pantalones y 3.000 para blusas de acogidos, 1.200 metros retor para enaguas de acogidas, 2.600 id. tela á cuadros para vestidos y gabanes, 750 id. tela azul para enaguas y 1.000 metros tela para delantales, cuyo importe calculado asciende á 11.528 pesetas.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 15 días, ó antes si le conviniere, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, los metros de telas que se mencionan y con las dimensiones siguientes:

Tela para pantalones de verano á los acogidos, de 62 centímetros de ancho.

Tela para blusas de id. á id., de 95 centímetros de ancho.

Retor para enaguas de acogidas, de 96 centímetros de ancho.

Tela á cuadros para vestidos y gabanes á idem, de 96 centímetros de ancho.

Tela azul para enaguas, de 74 centímetros de ancho.

Tela azul para delantales, de 83 centímetros de ancho.

Las clases de estas telas y sus tejidos serán en todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Diputación provincial; no admitiéndose las que no reúnan las mismas condiciones, á juicio de los peritos que nombrará el Director del Establecimiento, y debiendo verificarse la entrega de dichos géneros á presencia de los Visitadores del asilo.

2.º Si el contratista no entregara las telas que se mencionan en el tiempo señalado en la primera condición de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputación; y no se admitirá proposición que no sea para todas las telas en junto.

3.º El tipo-precio de cada metro de tela será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de

fondos provinciales en tres plazos y en la forma siguiente: el 1.º por la tercera parte de su importe, al mes de la entrega de todas las telas; el 2.º al mes del primero, y el 3.º y último con igual plazo que el anterior; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 25 céntimos metro de tela para pantalones, una peseta el de tela para blusas, una peseta 24 céntimos el metro de retor para enaguas, una peseta el de tela á cuadros para vestidos y gabanes, una peseta el metro de tela azul para enaguas y una peseta 10 céntimos el de tela azul para delantales, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.152 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenida.

8.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

10. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

11. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere

consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenecan.

12. La subasta tendrá lugar el día 14 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de.....,

número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de 2.000 metros de tela para pantalones de verano y 3.000 para blusas; 1.200 metros de retor para enaguas; 2.600 metros tela á cuadros para vestidos; 750 metros tela azul para enaguas, y 1.000 metros tela azul para delantales, con destino todo á acogidos de ambos sexos en el Hospicio, se compromete á suministrar dichos géneros, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

**Comision provincial.**

Sesion de 18 de Diciembre de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
<b>Reemplazo de 1877.</b>	
<b>Vellita de San Antonio.</b>	
4 Pedro Camacho y Clemente.....	Inútil.
<b>Villar del Olmo.</b>	
1 de 100.000.—Gregorio Alejo y Sanchez.....	Ingresó en caja por el cupo de Villalvilla.
<b>Bustarviejo.</b>	
9 José Romero Montoro.....	Ingresó en caja por el cupo de Villalvilla.
<b>Guadarrama.</b>	
2 Eusebio Garcia Madera.....	Pendiente de expediente de hermano de soldado.
3 Rosendo Enrique Lopez.....	A la reserva.
<b>Manzanares el Real.</b>	
2 Blas Garcia y Encinas.....	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
3 Luciano Ferreira Ramirez.....	Idem id. id.
4 Eduardo Perez Jareño.....	Idem id. id.
<b>San Martin de Valdeiglesias.</b>	
21 de 100.000.—José Maria Perez.....	Pendiente de su presentacion por enfermo.
<b>Valdetorres.</b>	
1 Jesus Pedro Ramos.....	Pendiente de su presentacion por enfermo.
<b>Brunete.</b>	
8 Manuel de Diego Gavilanes.....	Declarado soldado de conformidad con el Ayuntamiento.
<b>Reemplazo de 100.000 hombres.</b>	
<b>Universidad.</b>	
173 Luis Quintana Valtenebro.....	Cubre plaza.
<b>Reemplazo de 70.000 hombres.</b>	
<b>Buenavista.</b>	
52 Manuel Molinero Cañivano.....	Ingresó en caja.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se acordó:

Informar al Sr. Gobernador que procede reclamar previamente el del Alcalde de Villamanrique de Tajo expresando las utilidades que la Junta municipal calculó al fijar la cuota con que figuran los herederos de D. Estéban Ozollo en el repartimiento general acordado por cubrir el déficit, ó si se fijó en vista del amillaramiento para la contribucion territorial, con cuyos datos la Comision podrá emitir el suyo.

Informar al Sr. Gobernador que procede ampliar el expediente instruido para la resolución del recurso dealzada interpuesto por D. Nicasio Garcia Rivera contra un acuerdo del Ayuntamiento de Parla sobre detentacion de una finca de Propios; uniéndose á aquel certification de lo que resulte del libro de actas correspondiente á 1867, ó negativa en su caso, y ordenar al Ayuntamiento practique la prueba testifical ofrecida por el interesado.

Informar al Sr. Gobernador que pro-

cede ampliar el expediente sobre registro de la mina titulada *La Prosperidad* con los datos siguientes: 1.º Informe del señor Ingeniero Jefe de la provincia manifestando á nombre de quién resulta la propiedad de la mina titulada *La Gran Suerte*: 2.º Que el opositor al registro acredite en un breve plazo el derecho de propiedad á la mitad de esta última mina y justifique que en dicha mitad están enclavadas las pertenencias cuyo registro se solicita, así como que tiene cumplidas las condiciones del art. 19, las bases y ley de 24 de Julio de 1871: 3.º Y por último, llamar su atencion respecto á que el plazo fijado en el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformado por el de igual número de la de 4 de Marzo de 1868, no puede empezar á contarse hasta que completo el expediente vuelva de nuevo con el mismo objeto á la Comision provincial.

Informar al Sr. Gobernador que procede disponer la rectificacion de las cuentas municipales de Navas de Buitrago correspondientes á los años 1873 al mes de Marzo de 1877, debiendo concretarse el Ayuntamiento, ya que los cuentadantes se niegan á verificarlo, á formar el cargo de los referidos años sin ocuparse de la data, cuyos justificantes se hallan en poder de los cuentadantes, quienes deberán presentarlos para su descargo ó en su defecto declararlos responsables, no sólo de los ingresos realizados, sino de los que no se hubiesen hecho efectivos.

Informar al Sr. Gobernador que procede devolver al Ayuntamiento de Colmenar Viejo las cuentas municipales correspondientes á los años 1872-73 y 1873-74, para que dando traslado á las cuentadantes de los reparos puestos á las mismas, puedan contestarlos en un breve plazo, uniéndose al expediente su contestacion y copia certificada del acta de la sesion de la Junta municipal en que se verificó el nombramiento de la Comision censora.

Manifestar al Sr. Gobernador que para emitir informe acerca de las cuentas municipales de Valdeolmos, correspondientes á 1870-71, es necesario que se remita á la Comision el presupuesto formado para dicho año.

Remitir al Sr. Gobernador las cuentas municipales de Colmenar de Oreja correspondientes á 1867-68, manifestándole que no habiéndose verificado los reintegros dispuestos en 19 de Octubre de 1871, ni justificado el gasto á que se referían, á pesar del tiempo transcurrido, procede ordenar al Alcalde que bajo su responsabilidad cuida de que se hagan inmediatamente efectivos los reintegros, y además el de 17 escudos 500 milésimas á que asciende el 5.º reparo, remitiendo copias certificadas de los cargarèmes que acrediten el ingreso.

Remitir al Sr. Gobernador las cuentas municipales de Boadilla del Monte correspondientes á 1867-68, manifestándole la conveniencia de hacer efectiva la responsabilidad con que se tiene apercibido al Alcalde por la negligencia que se observa en el despacho de las mismas, y que una vez conseguido el reintegro de las sumas á que se refiere el acuerdo de 26 de Abril de 1875, reintegro que puede encomendarse al Alcalde bajo su más estrecha responsabilidad, no hay inconveniente en que recaiga la aprobacion de dichas cuentas.

Remitir al Sr. Gobernador las cuentas municipales de Quijorna, correspon-

dientes á 1867-68, manifestándole que no habiéndose hecho efectivos los reintegros dispuestos por acuerdo de 5 de Diciembre de 1874 á pesar de los recordatorios y el apercibimiento hecho al Alcalde en 14 de Setiembre de 1876, procede exigir á este la responsabilidad con arreglo al caso 3.º, art. 180 de la ley Municipal vigente, é imponerle el máximo de la multa que previene el 184 de la misma; autorizándole para que bajo su responsabilidad cuide de que dichos reintegros se verifiquen, y una vez conseguido, que proceda la aprobacion de dichas cuentas.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

**Administracion económica.**

Circular.

A pesar de lo que se manifiesta en el párrafo segundo de la orden de esta Administracion, inserta en el BOLETIN del 22 del corriente, la Direccion general de Rentas, en orden 26 del mismo, ha dispuesto que los pagarés de Bienes Nacionales, tanto de ventas como de censos, que han de ponerse á la venta desde 1.º de Enero próximo, se expendan sin la contraseña de la Empresa arrendataria del Timbre á que se refiere la citada orden.

Lo que se publica por medio de la presente para conocimiento del público.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

*Subasta de tabacos y picadura de la Habana.*

El sábado 12 del próximo Enero, á las doce en punto de su mañana, se venderán en pública licitacion en esta Administracion económica, procedentes de comiso, 124 paquetes de picadura, distribuidos en 22 lotes, tasados á 21, 24'50 y 35 pesetas cada uno, y 60.950 cigarros, denominados *cazadores imperiales, imperiales excepcionales, nom plus ultra, celestiales, principes, princesas, presidentes, culebras, regalia británica, imperial, sublime, brevas finas, conserva, selectas, conchas, entreactos, trabucos*, etcétera etc., procedentes de las marcas *Cabañas, La Excepcion, La Ingenuidad, Simbolo de la Paz, F. Ortiz, Riqueza Cubana, Buen fumar, La Lógica, Manco de Lepanto, R. Iglesias, Esther* y otras.

Los cigarros componen 140 lotes, cuya tasacion varía de 21 á 412'50 pesetas.

El anuncio detallado y condiciones de la licitacion se hallarán de manifesto en esta Administracion hasta el dia del remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

## INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 11 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cént.
D. Pedro Jibaja.....	Alcobendas.....	Rústica.....	Alcobendas.....	Clero.....	7'65
Francisco García Pozo.....	".....	".....	".....	".....	5'25
".....	".....	".....	".....	".....	5'25
Casto Castellanos.....	Griñon.....	".....	Griñon.....	".....	10'05
".....	".....	".....	".....	".....	11
".....	".....	".....	".....	Estado.....	9
".....	".....	".....	".....	".....	7'10
".....	".....	".....	".....	".....	100
Felipe Gomez Casero.....	Colmenar de Oreja.....	".....	Colmenar.....	".....	25
Jacinto Saenz Nágera.....	Madrid.....	".....	Colmenarejo.....	Clero.....	200

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

## Providencias judiciales.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez Sanchez, que habitó en la calle de la Cava Baja, núm. 43, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por injurias á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Licenciado Diego Lozano.

En providencia dictada por el Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en la causa que se ligue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Cayetano Martínez y Martínez por lesiones, se cita y llama al conocido por Chivo, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar su declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—V.º B.º =El Escribano, José Escribano.

## Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un tal D. Ricardo, que en Noviembre de 1876 parece concurría á casa de Doña Josefa Lidon, Costanilla de la Veterinaria, número 6, cuarto tienda, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa pendiente en el mismo por estafa á los herederos de D. Julian García Aparicio, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á D. Juan Simon Ramoniche, que ha vivido en la calle de la Ballesta, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente á prestar declaración como testigo en la Escribanía del actuario que refrenda, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita de comparecencia ante el mismo en este Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á los sujetos conocidos por los Zapaterines y los Ratas, para evacuar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo á término de seis días, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillén.

## Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Francisco Gil Cerdía, de 38 años de edad, de estado soltero, natural de Logroño, de oficio carnicero, que ha vivido en la casa núm. 35 de la calle de la Comadre, para que en término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye en el mismo por estafa de 16 resmas de papel en el almacén núm. 12 de la calle de Santa Catalina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—V.º B.º =Ruiz de Lope.—El actuario, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Hortese, de una estatura regular, delgado, con bigote rubio, cuyas demas señas se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—V.º B.º =El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, Antolin Valdés.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se llama y emplaza á Pedro Rodriguez Rodriguez Fernandez,

de 55 años de edad, viudo, jornalero, natural de San Martín de Luña, provincia de Oviedo, hijo de Pedro y María, que ha vivido en la calle de las Peñuelas, número 6, cuarto bajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar una diligencia en la causa criminal seguida contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde. Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en el Juzgado del referido Rodriguez, señalándose para la presentación el término de 30 días.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

## Hospicio.

Por el presente edicto y término de cinco días, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama al pariente más cercano de D. Francisco Abril de Miguel, que falleció el día 24 de Noviembre último en el Hospicio provincial de esta Corte, para que comparezca á oír una notificación en causa criminal.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—V.º B.º =José Oñate y Ruiz.—El Escribano actuario, Justo Navarro.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## Fuencarral.

D. Mariano Gracia, Juez municipal del pueblo de Fuencarral.

Hago saber que en autos ejecutivos de juicio verbal que en este mi Juzgado sigue D. Vicente Sandino con Cayetano Marroquin, sobre pago de 590 rs. y costas, se ha mandado proceder á la venta de una casa calle de Juan Pardo, de este pueblo de Fuencarral, señalada con el núm. 7 triplicado, que linda al Saliente por donde tiene la entrada en dicha calle; Mediodía casa de Fernando Marroquin; Poniente corral de la de Cástor Cabello, y Norte casa de D. Juan Cancio Lopez, cuya casa consta de planta baja y principal con su corral, y ha sido valuada en 1.375 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 15 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, piso bajo de la casa consistorial; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Fuencarral 19 de Diciembre de 1877.—Mariano Gracia.—Por su mandado, José María Saldías de Lujan. 167

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real

orden de 27 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero comprendido entre el parador de Soto y la margen izquierda del Nalon, de la carretera de Rivadesella á Cancio (antes de Pravia á Rivadesella), á excepcion del puente sobre el Nalon, por su presupuesto de contrata de 61.519 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero entre el parador de Soto y la margen izquierda del Nalon, menos el puente de la carretera de Rivadesella á Cancio, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)